

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán mencionados los periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias  
y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

Dios guarde), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Peninsula é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Setiembre de 1876. — Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876. — El Director general, Ramon de Campoamor. — Señor Gobernador de la provincia de...

### REGLAMENTO

de los

### AMILLARAMIENTOS.

#### CAPITULO II.

De los registros de fincas, rústicas y urbanas.

#### Seccion primera.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llevarlas.

(Continuacion.)

Art. 21. Estarán obligados á prestar declaracion y por consiguiente

te á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartian á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos: entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en el litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los alcaldes por las fincas, cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion consignándose por nota á continuacion, el motivo de estender el alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demas predios que pertenecen al ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los jefes de las dependencias del estado, que por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10.º Los ingenieros jefes de caminos, canales y puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los directores ó administradores de sociedades de todas clases, que posean ó esploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las autoridades ó corporaciones de cualquier clase ó fuero que utilicen fincas del estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las juntas municipales consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del municipio, y cuantos particularmente puedan tener los vocales de cada Junta, formaran una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22 recibirán estos las cédulas con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregaran cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán enseguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les con-

Gaceta del 24 de Setiembre de 1876

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Direccion general lo siguiente:

Ilmo. Sr. En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (que

ceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, u otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remiñirse después de cumplimentadas á las juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la junta, figurando cada jefe, autoridad, corporación ó sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo la responsabilidad que determina este reglamento (1).

#### Sección segunda.

#### Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, ra-

diquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase, que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se dis-

tinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando las haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas; pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresión en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el artículo 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de hueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la

medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas, se hará con sujeción al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc. En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si ne le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

3.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

4.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

5.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

6.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojalas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

7.º En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección del pueblo donde radiquen uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea, el número de metros, varas, pies, palmos, etc., cuadrados que contengan.

(1) Véanse los artículos 59, 129, 150, 201, 202, 204.

COMISION PROVINCIAL.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion de daños causados por las aguas en la segunda seccion de la Velilla á Sepúlveda, durante la 1.ª quincena de Setiembre.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Total.	
			Peset.	Jornal. Pesetas.
Sobrestante.	Francisco Ramos . . . . .	"	"	"
Albañil . . . . .	Felipe Peña . . . . .	6	2 75	46 50
Id. . . . .	Roque Peña . . . . .	7	2 50	17 50
Id. . . . .	Laureano Hernanz . . . . .	7	2 50	17 50
Arreglador . . . . .	Manuel Moreno . . . . .	7	1 62	11 54
Bracero . . . . .	Bruno San Juan . . . . .	6	1 50	9
Id. . . . .	Prudencio Ortega . . . . .	5	1 50	7 50
Id. . . . .	Cipriano Alvaro . . . . .	4	1 50	6
Id. . . . .	Pablo Sanz . . . . .	5	4 50	7 50
Id. . . . .	Clemente Cristóbal . . . . .	7	1 50	10 50
Id. . . . .	Hilario San Juan . . . . .	5	1 50	7 50
Id. . . . .	Francisco de Antonio . . . . .	7	1 50	10 50
Id. . . . .	Blas Ganeja . . . . .	5	1 50	7 50
Id. . . . .	Francisco Poza . . . . .	5	1 50	7 50
Id. . . . .	Juan de San Juan . . . . .	5	1 50	7 50
Id. . . . .	Mariano Poza . . . . .	4	1 25	5
Id. . . . .	Francisco de Andrés . . . . .	5	1 12	5 60
Id. . . . .	Bernardo Esteban . . . . .	7	1 12	7 84
Caballerías de . . . . .	Bernardo Esteban . . . . .	4	1 12	4 48
Total del personal y caballerías . . . . .				166 76

Materia y obra hecha.

Satisfecho á Hilario Grajales, empadronado en Segovia segun cédula personal núm. 52, por cinco kilogramos de pólvora de minas para barrenos, segun recibo núm. 1. . . . .	8 75
Id. á Mariano Martín, empadronado en id. segun cédula personal número 4725 por la conduccion de herramientas desde Segovia á las obras, segun id. núm. 2. . . . .	2
Id. á Pablo Sanz, empadronado en Prádena segun cédula personal número 165 por seis noches que estuvo cuidando las herramientas á una peseta cada noche segun id. núm. 3. . . . .	6
Suma total. . . . .	185 51

Asciende esta lista las figuradas ciento ochenta y tres pesetas, cincuenta y un céntimos. La Velilla 15 de Setiembre de 1876. — El Sobrestante encargado, Francisco Ramos. — V.º B.º: El Director de carreteras provinciales, Manuel Gonzalez del Valle. — Es copia: Ramos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. — El Vice Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. — Salvador María Sanz, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Instrucción pública con fecha 1.º del corriente ha dicho á esta Junta lo siguiente:

«Con el objeto de que no se introduzcan en las escuelas de esa provincia ejemplares fraudulentos del Manual de Agricultura y de la Cartilla Agraria del Excmo. Señor D. Alejandro Olivan, y para evitar los perjuicios consiguientes á la enseñanza y á derechos reconocidos, ha resuelto esta Direccion general que por la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública, que tan dignamente preside V. S., se estampe el sello de la

misma en todos los ejemplares de ambas obras, que al efecto le fueron presentados por el autor ó sus acreditados representantes; con lo cual se conseguirá un medio sencillo de distinguir los libros procedentes de ediciones legítimas y correctas, alejando los perjuicios antes mencionados.»

Lo que por acuerdo de esta Corporacion se inserta en el Boletín oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes que por medio de los Secretarios de Ayuntamiento, notifiquen esta circular á los Maestros de las escuelas públicas de sus respectivos pueblos, permitiéndoles sacar copia de ella si lo pidieren, á fin de que los libros y cartillas que adquieran de la mencio-

nada clase estén provistos del citado requisito.

Segovia 25 de Setiembre de 1876. — El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco. — Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Por cumplimiento de escritura del que la desempeñaba, desde el 1.º del mes de Octubre próximo quedará vacante el partido de Veterinario de este pueblo, que tiene la residencia en el de Valdesimon-te; este vecindario consta de sesenta vecinos. Su provision tendrá lugar á los quince dias contados desde la fecha del Boletín de la provincia en que se inserte el presente, en cuyo plazo los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, y el trato será convencional entre el agraciado y los vecinos.

Aldeonsancho 20 de Setiembre de 1876. — El Alcalde, Antonio Gregoris.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Sumariado en este Juzgado por falso testimonio en causa criminal Inocencio del Barrio Pascual, vecino de Orejana, casado, herrero, jornalero, de 52 años, estatura baja, vivo de ojos, romo, moreno, ha vivido en Madrid, barrio de Salamanca, tejar de la Soledad, en compañía de su mujer Paula Navares, un hijo de 15 á 16 años y una hija de 12 á 13, y con otro hijo llamado Faustino en la calle de San Vicente Alta, y tambien en las afueras de la puerta de Alcalá barrio de Quindaleza, calle de Diaz, núm. 3, casa de Félix Martín, ó por lo menos que conoce al Barrio y su familia, y de que últimamente dió razon Bernardino Barrio, su hijo, manifestando haberse ausentado en busca de trabajo, ignorando su paradero, se cita y emplaza al Inocencio por término de diez dias, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario, y se encargará á las autoridades y dependientes, que si fuere habido, le hagan entender la necesidad de presentarse; pues transcurridos, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 23 de Setiembre de 1876. — Julian Hurtado. — P. S. O.: el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

7.ª En la sexta se espresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.ª En la sétima casilla se espresarán los linderos, consignando en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y espresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

(SE CONTINUARA.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

CEDULAS PERSONALES.

Acordado por orden de la Direccion general de Impuestos que den fuera de circulacion las cédulas personales que han servido para el año económico de 1875-76, y se sustituyan con otras nuevas que han de principiár á espenderse el dia 4 del mes de Octubre próximo, se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª A las doce de la noche del dia 3 de Octubre próximo cesará la venta de las cédulas pertenecientes al año económico de 1875-76.

2.ª Desde el dia 4 del próximo mes de Octubre se pondrán á la venta las nuevas cédulas personales en todas las espendedurias de efectos estancados de esta provincia.

3.ª Una vez puestas á la venta dichas cédulas, solo éstas serán admitidas para acreditar la personalidad en todos los actos que deba exigirse dicho requisito.

4.ª Se advierte á las personas obligadas á adquirir las cédulas, que principiando á contarse desde el dia 4 de Octubre el plazo de los dos meses concedidos para proveerse de ellas, se entenderá terminado este á las doce de la noche del dia 3 de Diciembre próximo, incurriendo en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará contra los que resulten morosos, segun previene la Instrucción.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 26 de Setiembre de 1876. — El Cefe económico, Enrique Pineda.

ESTADODEL precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,52	3,78	5,78	»	0,70	»	4,65	0,40	0,95	»	1,50	4,60	0,03	0,05
Santa María de Nieva.	13,34	7,66	9,00	»	0,34	0,64	4,07	0,32	0,93	»	0,76	4,62	0,09	0,09
Riáza.	13,34	6,75	8,14	»	0,43	0,64	4,39	0,31	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,06	7,66	8,14	»	0,78	0,64	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,34	9,15	8,93	»	0,62	0,65	4,43	0,60	1,03	4,15	1,28	1,89	0,02	0,04
<b>TOTALES</b>	<b>70,74</b>	<b>37,00</b>	<b>39,93</b>	<b>»</b>	<b>3,07</b>	<b>2,34</b>	<b>6,59</b>	<b>1,87</b>	<b>4,23</b>	<b>3,12</b>	<b>4,14</b>	<b>6,40</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Precio-medio general en la provincia.	14,14	7,40	7,98	»	0,61	0,63	4,31	0,37	0,85	1,04	1,03	1,28	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	15,34	Segovia.
	Idem mínimo.	13,06	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	5,78	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 3'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16. de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

**Inclusa de Madrid.**

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de dicho establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 5 de Octubre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director, José Hedued.

**Venta de leñas.**

Se venden las leñas de encina y corta rasa del monte titulado de Requijada, en el término de Santiuste de Pedraza, propio de D. Donata Hernando, colindante á los montes de Medina y el de la villa de Pedraza. Saldrán de cuatro mil á cuatro mil quinientas arrobas de carbon. El que quiera tratar en ellas, puede pasar á estar con la referida Señora á la espresada villa, hasta el dia 8 del próximo mes de Octubre y presentar sus proposiciones que serán admitidas.

**VENTA DE LEÑAS.**

Se venden en licitacion pública las

leñas carbonables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar, provincia de Segovia: el remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre á las doce de su mañana, en Madrid en la Contaduría de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, número 1, piso bajo y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 20 de Setiembre de 1876.—El Adminisrador, Pedro García de García.

**PASTOS.**

Se arrienda para la próxima temporada de invierno y para ganado lanar, el aprovechamiento de los pastos de la Grangilla, cerca del Escorial. Informarán el encargado de la posesion en dicho punto, y en Madrid los Sres. Borrell hermanos, Botica, Puerta del Sol, núm. 5, Madrid.

En el Parral de Piron se venden treinta cabras y diez y siete chivas. El guarda de monte del referido pueblo está encargado de la venta.

**NO MAS CALENTURAS,**

**Pildoras antifebriles del Doctor Araujo.**

No es necesario elogiar los efectos de estas pildoras por ser demasiado conocidos en esta provincia y otras muchas, para la curacion radical é infalible de las calenturas cotidianas, tercianas y cuartanas, por rebeldes é inveteradas que sean.

Se dan gratis al que las tome y no se cure, certificando el Facultativo haber observado el enfermo el tratamiento que acompaña á cada caja; por cuya razon llamamos la atencion de los que padezcan las referidas enfermedades, aqui no pueden decir aquello de que gastarse el dinero en valde y no curarse, puesto que repetimos, que todo á aquel que tome las referidas pildoras del modo indicado, y no se cure radicalmente, ó se cure y le vuelvan, se le dá el medicamento de valde, es decir se le devuelve su dinero.

**ELIXIR Y POLVOS TENIFUGOS de Gutierrez Mellado.**

Infalible espulsion de la Tenia ó Solitaria en hora y media y con cabeza.

Se dá gratis la medicina al que no la espulse acompañada de su cabeza, en el tiempo referido; observando el tratamiento, y certificando el facultativo la existencia del parasito en el enfermo.

Despacho de estos heroicos medicamentos. Abades, en la Farmacia del autor; Segovia, pedidos al por mayor Drogueria de Gilmartin, Cinteria 1 y 3; Valladolid, Farmacia de D. Manuel Romeojuel, Plateria 5; Provincia de Cordova Posadas, Farmacia de D. Orosio de Pablos Morado; Santander, Drogueria de R. Isasi, Calle de Eumedio números 27 y 29; Bilbao, E. Arriaga, Drogueria; y en las principales Farmacias y droguerías del Reino y Estrangero.

Nota. Los medicamentos que se espandan con estos nombres y no curen las referidas enfermedades no son legítimos, (tenemos esta seguridad), grandes rebajas en los pedidos al por mayor.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificación de los amillaramientos, segun el Decreto de 19 del actual, anotado y comentado por la redaccion del periódico «El Representante de los Municipios,» de tal manera, que lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las juntas municipales, se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisicion de este Manual es tambien de suma utilidad á los Registradores, Notarios, Propietarios y Ganaderos, por la parte que á ellos se contrae.

Precio del Manual, seis reales en toda España.

Dirigirse al administrador de «El Representante de los Municipios,» calle de Silva. 41. 43 y 45, Madrid, ó á D. Lino Herrero, que vive Plaza Mayor. 20, Segovia, y es correspondal en esta provincia de dicho periódico.

**TOMAS HUERTAS,**  
Procurador del Juzgado y Agente de Negocios.

**SEGOVIA**  
Plaza Mayor.-Toril, 5.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.